

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 1929/2013 La Paz, 01 de agosto de 2013

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, dentro el marco de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que, dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, a su vez, el Artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que, la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que, sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que, el inciso f) del Artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que, el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 señala que "El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular — GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador."

Que, en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DRE 0267/2013, de 01 de agosto de 2013.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.





## **POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) Nº 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

## RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814, de 27 de noviembre de 2008, los precios para la Gasolina Especial Internacional y el Diesel Oil Internacional son:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 9,15 Bs/Lt. (Nueve 15/100 Bolivianos por litro)
- El Precio Final del Diesel Oíl Internacional es 9,48 Bs/Lt. (Nueve 48/100 Bolivianos por litro)

**SEGUNDO.-** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 5,41 Bs/Lt. (Cinco 41/100 Bolivianos por litro)
- Diesel Oil Internacional 5,76 Bs/Lt. (Cinco 76/100 Bolivianos por litro)

**TERCERO.-** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814, de 27 de noviembre de 2008, entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del viernes 02 de agosto de 2013.

**CUARTO.-** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

**QUINTO.-** Queda encargada del control, cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución la Dirección de Regulación Económica.

Registrese, publiquese y archivese.

Ing. Gary Mediano VIIIamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme

DIRECTORA JURIDICA